



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 174 -2022-GR-APURIMAC/DRA

Abancay, 27 JUL. 2022

VISTOS:

El Informe N° 1672-2022-GR.APURIMAC/07.04., de fecha 27/07/2022, el Memorandum N° 1566-2022-GRAP/06/GG, recepcionado en fecha 27/07/2022, el Informe N° 981-2022.GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI., de fecha 26/07/2022, el Informe N° 183-2022-GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI/COC.J.L.V.V., de fecha 26/07/2022, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Contrato Directoral Regional N° 2308-2018-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 18/12/2022, la entidad contrata los servicios de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de obra: **“Mejoramiento de los Servicio de Educación Secundario de la Institución Educativa Manuel Eufracio Álvarez Duran – Distrito de Cotabambas – Provincia Cotabambas, Región Apurímac”**, de acuerdo a los términos de referencia establecidos en el capítulo III – Requerimiento de la sección específica de las bases - condiciones especial del procedimiento de selección;

De las actuaciones realizadas por la entidad durante el periodo de ejecución y paralización de ejecución de obra:

- En fecha 16 de julio de 2019 de dio inicio al plazo de ejecución contractual de la obra: “Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la Institución Educativa Manuel Eufracio Álvarez Duran - Distrito de Cotabambas - Provincia de Cotabambas - Apurímac”.
- Mediante Carta N° 14-2019-IPR-RC/SUP.GR APURIMAC-EKN CONSORCIO SUPERVISOR, de fecha 07 de agosto del 2019, el Representante de la Supervisión solicita a la entidad consultas de obra, adjuntando el Informe N° 003-2019/SUP-GRAP-COTABAMBAS-EKN CONSORCIO SUPERVISOR/NADR-JS, del jefe de supervisión.
- Mediante Informe N° 056-2019-GRA/GRI/SGED/ING.RHG, de fecha 22 de agosto del 2019, el Coordinador de Proyectos Ing. Robert Huamán Grande, remite Absolución de Consulta – Opinión Técnica, a las consultas efectuadas por el Jefe de Supervisión en el Informe N° 003-2019/SUP-GRAP-COTABAMBAS-EKN CONSORCIO SUPERVISOR/NADR-JS.
- Mediante Carta N° 055-2019-GRAP/GRI-13, de fecha 22 de agosto del 2019, el Gerente Regional de Infraestructura remite a EKN Consorcio Supervisor la absolución de consultas.
- Mediante Carta N° 21-2019-IPR-RC/SUP.GR APURIMAC-EKN CONSORCIO SUPERVISOR, DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 2019, SE ADJUNTA EL Informe N° 005-2019/SUP-GRAP-COTABAMBAS-EKN CONSORCIO SUPERVISOR/NADR-JS, donde se alcanza a la Entidad el Informe Técnico de sustentación de Adicional de Obra N° 01 sobre la necesidad de la modificación del expediente técnico contractual.
- Mediante la Acta de suspensión de plazo, la Entidad y el Contratista de conformidad al art. 153 del RLCE, Acuerdan la Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra, a partir del 28 de agosto del 2019,



hasta la notificación resolutive de la aprobación del expediente de prestación adicional necesario para superar los eventos descritos que han originado la paralización de obra.

- Mediante Carta N° 97-2020-GRAP/GRI-13, de fecha de recepción 04 de diciembre del 2020, la entidad alcanza a la supervisión de obra, el expediente de prestación adicional de obra N° 01.
- Mediante Carta N° 042-2021-GR. APURIMAC/06/GG/ORSLTPI, de fecha 30 de marzo del 2021, la Entidad alcanza a la Supervisión, por segunda vez el expediente de prestación adicional de obra N° 01, para su pronunciamiento, a cerca de la viabilidad de la solución técnica planteada.
- Mediante Carta N° 183-2021-GR. APURIMAC/06/GG/ORSLTPI, de fecha 01 de octubre del 2021, la entidad alcanza a la supervisión, por tercera vez el expediente de prestación adicional de obra N° 01, para su pronunciamiento, a cerca de la viabilidad de la solución planteada.
- Mediante carta N° 228-2021-GR. APURIMAC/06/GG/ORSLTPI, de fecha 02 de octubre del 2021, la entidad alcanza a la supervisión, por cuarta vez el expediente de prestación adicional de obra N° 01, para su pronunciamiento, a cerca de la viabilidad de la solución planteada.
- Mediante Carta N° 011-2022-GR. APURIMAC/06/GG/ORSLTPI, de fecha 01 de febrero del 2022, la entidad alcanza a la supervisión por quinta vez el expediente de prestación adicional de obra N° 01, para su pronunciamiento, a cerca de la viabilidad de la solución planteada.
- Mediante Carta N° 026-2022-GR. APURIMAC/06/GG/ORSLTPI, de fecha 29 de marzo del 2022, la entidad alcanza a la supervisión por sexta vez el expediente de prestación adicional de obra N° 01, para su pronunciamiento, a cerca de la viabilidad de la solución planteada.
- Mediante Informe N° 486-2022-GRAP/GRI-SGED, el Sub Gerente de Estudios Definitivos Ing. Ramiro Soto Jara, remite Informe sobre Incumplimiento de prestación de servicios y persistencia de observaciones a la prestación adicional de obra N° 01 – IV reformulación.

174



Que, según Resolución Gerencial General Regional N° 240-2022-GR.APURIMAC/GG, de fecha 05/05/2022, la entidad se aprueba la Mayor Extensión de Prestación de Servicio de Consultoría de Supervisión de ejecución de obra al Consultor EKN-Consortio Supervisor, para la elaboración del expediente técnico de adicional de obra N° 01 de la obra denominada: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la Institución Educativa Manuel Eufrazio Alvarez Duran – Distrito de Cotabambas - Provincia de Cotabambas - Apurímac", por el monto de S/. 40,000.00 soles, por el plazo de 20 días calendarios, el mismo que fue notificado al consultor EKN-Consortio Supervisor, mediante correo electrónico el día 05 de mayo del 2022, siendo como plazo de entrega el día 25 de mayo del 2022.



De los trámites desarrollados por la entidad

Que, mediante Carta N° 052-2022-GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI, de fecha 12/70/2022, la Oficina Regional de Supervisión, dispone al consultor EKN Consortio Supervisor la incorporación de aspectos técnicos (componente de instalaciones eléctricas), a expediente técnico de adicional deductivo vinculante de obra N° 01.



Que, según Carta N° 16-2022-IPR-RC/SUP.GR.APURIMAC-EKN CONSORCIO SUPERVISOR, de fecha 18/07/2022, el consultor supervisor de obra, presenta a la entidad el expediente técnico de prestación adicional de obra N° 01.

Que, según el Informe N° 169- 2022-GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI/COC.J.L.V.V., de fecha 19/07/2022, el coordinador de obras por contrata, emite opinión sobre el contenido del expediente técnico de prestación adicional de obra N° 01.

Que, mediante Memorando N° 1233-2022-GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI, de fecha 19/07/2022, la Oficina regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, remite el expediente técnico de adicional de obra, a la Sub Gerencia de Estudios Definitivos para revisión y evaluación.



Que, mediante el Informe N° 191-2022/SGED-GRA/JGSR-CO, de fecha 19/07/2022, el Coordinador de Proyectos de la Sub Gerencia de Estudios Definitivos, emite pronunciamiento técnico sobre revisión del expediente técnico de adicional de obra N° 01, y señala que el referido expediente tiene deficiencias, que imposibilitan efectuar la revisión de manera objetiva y técnica, es decir no cuenta con el sustento técnico necesario, y recomienda declarar como no presentado y su devolución al responsable de su elaboración.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION 174



Que, mediante Carta Notarial/Carta N° 19-2022-GR.APURIMAC/07.04/ADM, de fecha 21/07/2022 la entidad comunica al Consultor EKN Consorcio Supervisor, el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias; es decir ha incurrido en retraso injustificado en el cumplimiento de sus prestaciones (elaboración de expediente técnico de adicional de obra N° 01), por un periodo de 19 días calendarios, y dispone que en el plazo de 2 días calendarios de recibida la presente cumpla con implementar y/o levantar y cumplir con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolución de contrato.

Que, mediante el Informe N° 178-2022-GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI/COC.J.L.V.V., de fecha 25/07/2022, la coordinación de obras por contrata, emite pronunciamiento sobre implementación de penalidad por incumplimiento al servicio contractual.

Que, mediante el Informe N° 183-2022-GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI/COC.J.L.V.V., de fecha 26/07/2022, la coordinación de obras por contrata, emite pronunciamiento técnico, sobre resolución de contrato del consultor EKN Consorcio Supervisor, señala y concluye que:

- ✓ La Coordinación de obras por contrata, opina que EL CONSULTOR EKN CONSORCIO SUPERVISOR de forma reiterativa ha venido incumpliendo con sus obligaciones, acción que genera grave perjuicio a los intereses de la entidad y el estado, la misma que esta acción configura un claro incumplimiento de sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias; por tanto, esta coordinación de obras por contrata, recomienda la resolución de contrato total, ante el incumplimiento continuo sobre la formulación EXPEDIENTE TÉCNICO ADICIONAL Y DEDUCTIVO DE OBRA N° 01, está por haber alcanzado al monto máximo de penalidad permitido por la ley de contrataciones, como se puede evidenciar en los informes adjuntos n° 173 y 178 de esta coordinación de obras por contrata. , resolver el contrato por máxima penalidad, sobre el Incumplimiento contractual de las condiciones esenciales al contrato, se realice implementaciones necesarias para hacer efectiva la penalidad, deducir de la garantía de retención de fiel cumplimiento, y dejar sin efecto la resolución de contrato realizada por EKN CONSORCIO SUPERVISOR, por no encontrarse dentro del marco legal.
- ✓ La Coordinación de obras por contrata y la dirección de supervisión, siempre han estado dispuestos de continuar con los servicios de la consultoría de supervisión de obra "EKN CONSORCIO SUPERVISOR", y de parte de la consultoría presentaron las dos cartas anunciadas anteriormente (Carta N°01-2022-IPR-RC/SUP.GR APURIMAC-EKN CONSORCIO SUPERVISOR, de fecha 08 de febrero de 2022 y Carta N°04-2022-IPR-RC/SUP.GR APURIMAC-EKN CONSORCIO SUPERVISOR, de fecha 24 de febrero de 2022), mediante las cuales el consultor EKN ya planteaba su predisposición de **NO** continuar con el servicio para el cual fue contratado.
- ✓ La Coordinación de obras por contrata también debo indicar que durante la evaluación por parte de la Sub Gerencia de Estudios Definitivos, y sus profesionales se pronuncian de la revisión y advierte según el informe N° 191-2022/SGED-GRA/JGSR-CO., de fecha 19 de julio del 2022, que el mismo no cuenta con la información completa, de acuerdo a lo dispuesto por la entidad, y se debe declarar como no presentado, incumpliendo con lo requerido por la entidad, bajo estas condiciones no se podría aprobar el expediente presentado por EKN consorcio supervisor.

Que, en fecha 26/07/2022, la Oficina Regional de Supervisión, remite el Informe N° 981-2022.GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI, pronunciamiento técnico sobre resolución de contrato de consultoría por incumplimiento de obligaciones contractuales incurrido por el supervisor – EKN consorcio supervisor y, señalan y concluye que: **1)** Habiendo acreditado la necesidad de continuar con las acciones de supervisión y ejecución de la referida obra, se revisó y verifiqué el cumplimiento de las condiciones según normatividad vigente, y aprobé por necesidad la disposición de mayores prestaciones de supervisión según Resolución Gerencial General Regional N° 240-2022-GR. APURIMAC/GG, así como de la ampliación de plazo N° 01, quedando establecido que la presentación del expediente se debió realizar el 18/07/2022; sin embargo, está acreditado documentalmente el retraso injustificado en la entrega del expediente técnico, que amerita la aplicación de penalidad, ya que se ha determinado y cuantificado que a la fecha se ha llegado al límite máximo permitido 10% del ítem que debió ejecutarse, conforme a Ley, ya que se ha perjudicado en todos los aspectos gravemente a la entidad. **2)** Dejamos establecido que conforme lo describe la Normativa de contrataciones del estado, la entidad puede y debe implementar las acciones contractuales y legales, en resguardo de sus intereses; por tanto, declaramos que está acreditado documentalmente, el retraso injustificado - incumplimiento de obligaciones contractuales, legales y reglamentarias, en que ha incurrido el consultor EKN Consorcio Supervisor, ello en virtud a que el referido incumplimiento de obligaciones

Página 3 de 6





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION 174



contractuales, legales y reglamentarias, (causal de resolución de contrato del consultor-supervisor de obra), vulnera las condiciones del servicio adicional que son vinculantes al contrato principal; es decir, al haberse aprobado una prestación adicional de supervisión de obra, este servicio forma parte del contrato principal, y su incumplimiento acarrea responsabilidad en el consultor - supervisor de obra. 3) Teniendo en consideración el pronunciamiento de la coordinación de obras por contrata, la Oficina Regional de Supervisión, en su condición de órgano de apoyo técnico de la Gerencia General, ratifica la opinión de su profesional y declara que la entidad debe resolver de forma total el vínculo contractual derivado del Contrato Directoral Regional N° 2308-2018-GR-APURIMAC/DRA, por acumulación máxima de penalidades por retraso injustificado en la entrega de expediente técnico (ítem que debió ejecutarse), y debido a que se ha configurado un incumplimiento de obligaciones contractuales, legales y reglamentarias, ya que pese al requerimiento notarial efectuado al consultor para que subsane las observaciones, continua el incumplimiento de obligaciones, ya que no se ha presentado dentro de los plazos lo requerido por la entidad. 4) Solicito a su despacho, en su condición de máximo representante de la gestión administrativa de la entidad, y contando con las facultades para disponer y autorizar la emisión de actos administrativos, en virtud de lo señalado, por su intermedio, disponga las siguientes acciones: a) Que el titular del vínculo contractual derivado del Contrato Directoral Regional N° 2308-2018-GR-APURIMAC/DRA, (Dirección Regional de Administración y dependencias adscritas), **Implemente la resolución total del contrato del supervisor de obra, bajo cualquiera de las causales establecidas en el art. 135 del RLCE**, a) y b), ya que ambas causales están justificadas y sustentadas (ya se realizó el apercibimiento y está acreditado documentalmente el incumplimiento de obligaciones). b) Se deberá propiciar la utilización de los métodos de resolución de controversias (conciliación y/o arbitraje), a fin de que la entidad deje sin efecto la resolución de contrato realizada por EKN CONSORCIO SUPERVISOR, por no encontrarse dentro del marco legal, y fin de no generar indefensión a los intereses de la entidad (quede consentida dicha resolución y no se pueda ejecutar las garantías en favor de la entidad). c) hacer efectiva la aplicación de penalidad por mora, la cual se deberá deducir de la garantía de retención de fiel cumplimiento, acción que deberá ser realizada conforme lo establece la Normativa de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Memorandum N° 1566-2022-GRAP/06/GG., de fecha 26/05/2022, la Gerencia General, remite el expediente administrativo sobre acto resolutorio de resolución contractual, y dispone que bajo responsabilidad, se cumpla con emitir el acto resolutorio de resolución de Contrato Directoral Regional N° 2308-2018.GR.APURIMAC/DRA, por las causales establecidas en el art. 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y los informes de la referencia y una vez emitido el acto resolutorio se cumpla con notificar al contratista Empresa EKN consorcio Supervisor, en el domicilio señalado por este en el contrato;

Que, la presente resolución tiene como amparo legal lo establecido por Ley N° 30225, denominada Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado mediante el D.S. N° 350-2015-EF.; en atención a ello, resulta importante establecer:

Conforme al criterio del OSCE, luego de suscrito el contrato, las partes, tanto el contratista como la Entidad, están obligadas a ejecutar las prestaciones a su cargo, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato, teniendo en cuenta que el contratista debe ejecutar las prestaciones en favor de la Entidad, y esta última se compromete a pagar la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato (obligación esencial). En ese contexto, el cumplimiento oportuno y recíproco de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se cumple durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes puede incumplir de manera parcial o total, sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto distintas figuras jurídicas en virtud de las cuales las Entidades pueden cautelar el cabal cumplimiento de las prestaciones contractuales, así como el interés público que subyace a la contratación estatal.

En el contexto descrito, es prudente entender que en las contrataciones del Estado se emplean los términos "bien", "servicio" u "obra" como categorías genéricas que representan una amplia gama de necesidades que normalmente las Entidades requieren satisfacer mediante la celebración de contratos. Así, dentro de la categoría genérica de "servicios", la normativa establece una distinción, dividiendo estos en tres tipos: i) servicios en general, ii) servicios de consultoría en general y iii) servicios de consultoría de obra, según corresponda a la especialidad



del trabajo o actividad que se requiera contratar. Abundando en este punto, cabe recalcar que el objeto de "servicios de consultoría de obra"¹ - consiste en la elaboración del expediente técnico de obras, en la supervisión de la elaboración de expediente técnico de obra o en la supervisión de obras.

Para mayor precisión de lo manifestado, es necesario tener en consideración que la entidad para asegurar el cabal cumplimiento del objeto de la contratación pública, tiene herramientas a fin de poder resguardar sus intereses frente a un posible incumplimiento y perjuicio, siendo una de ellas el procedimiento de resolución de contrato, y las consecuencias que de ella se derivan, conforme lo establece el:

Artículo 135.- Causales de resolución

La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
- (...)

Art. 136° - Procedimiento de resolución de Contrato, el cual establece que:

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.



Artículo 137.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

(...)

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.



Que la Cláusula Décimo Tercera del Contrato Directoral Regional N° 2308-2018.GR.APURIMAC/DRA, estipula que: "cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del art. 32 y el art. 36 de la Ley de contrataciones del Estado, y el art. 135 de su reglamento. De darse el caso, la entidad procederá de acuerdo a lo establecido en el art. 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"; asimismo, la Cláusula Décimo Cuarta del referido contrato, establece que: "Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que estas correspondan;



Que, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR., de fecha 31/01/2019, delego a la Dirección Regional de Administración, del Gobierno Regional, funciones y atribuciones, en materia de contrataciones del estado según el literal d), del numeral 2) del art. Quinto de la referida resolución. Que, en virtud de los antecedentes documentales, los informes técnicos y opiniones de aprobación del Coordinador de obras por contrata, y del Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y



¹ De acuerdo con el Anexo N° 1 del Reglamento, Anexo de Definiciones, la "Consultoría de obra" implica la prestación de "Servicios profesionales altamente calificados consistente en la elaboración del expediente técnico de obras, en la supervisión de la elaboración de expediente técnico de obra o en la supervisión de obras."



Transferencia de proyectos de Inversión, los fundamentos de hecho y derecho expuestos, y conforme a lo establecido por el Contrato Directoral Regional N° 2308-2018-GR-APURIMAC/DRA., el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado y art. 135°, 136° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; deviene en procedente resolver de forma total el Contrato Directoral Regional N° 2308-2018-GR-APURIMAC/DRA suscrito para servicio de consultoría de supervisión de ejecución de la obra;

Por estas consideraciones expuestas, esta Dirección Regional de Administración en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR., de fecha 31/01/2019, la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RESOLVER, de forma total el Contrato Directoral Regional N° 2308-2018-GR-APURIMAC/DRA, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 056-2018-GRAP-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para supervisión de la obra denominada: **“Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la Institución Educativa Manuel Eufracio Álvarez Duran - Distrito de Cotabambas - Provincia de Cotabambas - Apurímac”** (suscrito con el Consultor EKN Consorcio Supervisor), por las causales establecidas en los numerales 1) y 2) del art. 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de acuerdo a los antecedentes documentales, informes técnicos y opiniones técnicas del personal profesional especializado de la entidad y conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, registrar la presente Resolución en el SEACE, e implementar las acciones que correspondan de acuerdo a lo establecido por la Normativa de Contrataciones del Estado.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, en el día la presente Resolución al Consultor EKN Consorcio Supervisión, por conducto notarial, en su dirección consignada en su contrato, sito en: Asociación Apurímac A-8 Urb. Fonavi del Distrito y Provincia de Abancay, Región Apurímac y su correo electrónico: grupobravajal@gmail.com.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, disponer las acciones necesarias a fin de garantizar la ejecución de la penalidad que le corresponda al Consultor EKN Consorcio Supervisor, previo y/o conforme al informe técnico del área usuaria, por los atrasos en la ejecución de las prestaciones a su cargo; ello sin perjuicio del inicio de las acciones legales pertinentes, por parte de la Procuraduría Pública Regional, para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Entidad.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, en el día la presente resolución al coordinador de obras por contrata y a la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, para su conocimiento, cumplimiento y fines que se estimen por conveniente.

ARTICULO SEXTO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTICULO SETIMO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Oficina de Programación Multianual de Inversiones; y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y acciones de ley que ameriten por corresponder, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



C.P.C. WILFREDO CABALLERO TAYPE
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

